PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Digno Díaz Matos y al Dr. Julio E. González Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana), debidamente representada por su administrador, PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 2019-SSEN-00094, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente señores* PER1 *y* PER5 *contra la sentencia civil marcada con el No. 094-2017-SCVI-00241 de fecha nueve del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; el dictamen del procurador general

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

adjunto, PER6 de fecha 12 de diciembre de 2023, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación;

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER3 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la ahora recurrida, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que mediante la sentencia civil núm. 094-2017-SCIV-00241, de fecha 9 de noviembre de 2017, rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por los actuales recurrentes. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y a principios jurisprudenciales: artículo 141, 1315, 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano; insuficiencia y contradicción de motivos; incompleta relación de los hechos de la causa; desnaturalización de documentos; vicio de *extrapetita* y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, alega la parte recurrente, en síntesis, que tanto en el tribunal de primer grado como en la corte *a qua*, mediante la prueba documental y testimonial y otros medios probatorios aportados, fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada, generadora del daño causado que redujo a cenizas toda la existencia del local comercial de su propiedad; que la alzada no hizo una verdadera ponderación de los medios de prueba a fin de dotarlos del alcance y valor legal que ostentan; que la corte decidió sobre asuntos no peticionados, dejando su sentencia carente de base legal; que la sentencia impugnada carece de los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar de forma sistemática su dispositivo, toda vez que dicha motivación resulta insuficiente y contraria entre sí.

4) En el mismo ámbito de su argumentación agrega la parte recurrente, que la alzada erró al establecer que la responsabilidad de la recurrida termina en los cables instalados del poste hasta el medidor, olvidando que a ese respecto tal

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

desplazamiento de la guarda y la responsabilidad está restringida al suministro normal de la energía contratada para un uso determinado y apropiado, como la especie; que en esa dirección un alto voltaje que expone a las personas a recibir daños inminentes de electrocución e incendio por corto circuito originados en altos voltajes, en ningún caso podrían estar bajo la guarda del usuario, carente de toda posibilidad de influir en mantener el voltaje contratado dentro de los parámetros normales establecidos de 110 a 220 voltios, ya que el fluido eléctrico, su regulación y el mantenimiento de sus niveles de seguridad doméstica son una responsabilidad del distribuidor de la que no puede liberarse más que probando la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, un caso fortuito o el hecho decisivo de un tercero, cosa que no probó la demandada en ninguna de las instancias que conoció dicha demanda.

5) Finalmente expone la parte recurrente que el tribunal de alzada falló *extra petita,* toda vez que decidió sobre cuestiones no peticionadas; que la alzada incurrió en una mala aplicación del contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano, al establecer que no fue aportada documentación tendente a demostrar en que consistió la falta o el daño provocado por la actual recurrida, sin considerar que a través de los medios tanto documentales como testimoniales, fue demostrada la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, sin que exista prueba de alguna eximente de responsabilidad civil.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando al efecto, que los recurrentes no demostraron ni aportaron documentación que manifieste en que consistió la alegada falta o daño provocado por la empresa distribuidora de electricidad, cuyo único medio de prueba es una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Los Ríos; que la institución encargada de investigar y determinar las circunstancias y orígenes de los incendios, determinó que fue producto de un cortocircuito interno, y más aún, especifíca donde y como ocurrió, al establecer que fue un cable mal instalado en unos de los frezer propiedad de los hoy recurrentes, que provocó dicho incendio y los consecuentes daños, por lo que está más que claro que no ha comprometido su responsabilidad; que los cables internos de la vivienda, al no ser aptos, se sobrecalientan y producen el hecho, lo cual no es su responsabilidad. Expone además, que es deber de todo accionante, aportar las pruebas en que fundamentan su demanda; que los apelantes, debieron probar que el incendio fue a consecuencia de la energía eléctrica que distribuye la recurrida, así como debió demostrar que la energía tuvo una participación activa en la ocurrencia del mencionado hecho; y en tercer lugar, debió establecer que la demandada cometió alguna falta, y que el hecho no ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, por la intervención de un tercero o por una fuerza mayor o caso fortuito, lo cual, según argumenta, no hizo.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

> *Que mediante reporte de incendio de fecha siete del mes de octubre del año dos mil trece (07/10/2013) emitido por el teniente coronel del Departamento Técnico C. B los Ríos Provincia Bahoruco señor* PER7 *y el coronel* PER8 *Intendente General C. B de Los Ríos con relación al incendio ocurrido en la casa* ADD1 *las viñas del municipio los Ríos, se pudo establecer en su investigación, como conclusión citada de manera textual: "Que la causa que originó el siniestro como se pudo observar fue Primero: Dos cables de entrada de energía hacia la edificación; Segundo: Constatamos un corto-circuito en un empalme del cable de un frízer provocado por las gotas de agua que eran emanadas del frízer cuando evacuaba la frialdad, esta salía por el fondo o piso del mismo y efectivamente y la vez oculto, ahí estaba el empalme; Tercero: Causado el circuito se hizo calentar el cable hacia el toma-corriente no resistiendo este calor se derrite y se inicia el goteo de partículas del material plástico sobre paquetes de papel higiénico y calzados de material plástico; Cuarto: Observamos que el fuego se propaga dentro del local en dirección de este a oeste y luego de haber ocupado el fuego aproximadamente el 80% del local retrocede nueva vez de oeste a este; Quinto: Detectamos que por donde entra la energía eléctrica del cableado de Edesur a la casa, que entra a un reductor de voltaje y luego distribuida hacia el interior de la vivienda, no se observó inicio del fuego ya que es esta parte de la casa que presenta menos impacto de fuego; que si bien es cierto que la referida empresa es la propietaria y guardiana de los cables eléctricos en los sectores que suministra el servicio eléctrico; también es cierto que su responsabilidad se limita a los cables que van desde el poste del tendido eléctrico hasta la parte frontal de la casa, lugar que es donde se instala el medidor; pero en el caso de la especie se comprueba con el reporte del incendio emitido por los Coroneles* PER7 *y* PER8 *quienes en su informe oficial aseguran y describen que el incendio*

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

se produjo en el interior de la vivienda y fue la consecuencia de un corto circuito producto de las gotas de agua salidas del frezer del negocio que posteriormente provocó el calentamiento del cable que conduce al toma corriente, derritiéndolo hasta producir el incendio, al hacer contacto con materiales plásticos que estaban en el lugar; Que en el referido informe no cita la ocurrencia de un alto voltaje como causa del incendio ni anormalidad ninguna de la electricidad para dar por establecida la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de Electricidad del sur Edesur.

8) Prosigue la alzada en sus motivaciones:

Que en el caso que nos ocupa, los demandantes no han aportado las pruebas de la falta cometida por la empresa distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur Dominicana), ni demostró que cosa inanimada que está bajo la guarda de la empresa distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur Dominicana), y que esta tuviera una participación activa, es lógico admitir que no se han reunido los requisitos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño considerado indispensable para el Juez poder retener condena en todo régimen de responsabilidad civil… a lo anterior cabe agregar, que también ha quedado comprobado que los hoy recurrentes en apelación señores PER1 *y* PER2 *no son clientes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, ya que en el legajo de piezas anexas al presente expediente no figura contrato entre dicha empresa con los hoy recurrentes por lo que en ese sentido las misma no poseen calidad para demandar; que ha quedado establecido con las piezas aportadas que las empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur no es la guardiana de los cables internos ya que no tenía el uso control y dirección del bien que ha causado el daño por lo que el presente recurso se rechaza por las razones expuestas… que los recurrentes señores* PER1 *y* PER2 *no desmostaron ni aportaron documentaciones que manifieste en que consistió la alegada falta o el daño provocado por la Distribuidora de*

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Electricidad del Sur Edesur Dominicana, ya que el único medio de prueba es la certificación de la policía nacional de los Ríos que demuestra que dicho incendio se originó en el interior de la vivienda dado por el mal estado de las instalaciones eléctricas internas lo cual provocaron que los cables internos de la vivienda al no ser aptos se sobrecalienten y produzcan el hecho, lo cual no es responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, sino de la persona que tiene la guarda y control del inmueble lo cual no genera ningún derecho de reclamación ante esa situación; que el tribunal a-quo al ponderar las piezas anexas al expediente, actuó correctamente al determinar que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur no tenía control de los cables de la vivienda, pudiéndose determinar que dicho siniestro fue dentro de la misma, es decir que los cables que provocaron el hecho se encontraban dentro de la vivienda de los recurrentes.*

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) Conforme los alegatos de los ahora recurrentes, tendentes a establecer que la causa del corto circuito fue provocado por un alto voltaje producto de la fluctuación de la energía eléctrica, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[2].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3].

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el informe técnico emitido por el Cuerpo de Bomberos de Los Ríos, provincia Bahoruco, emitido en fecha 7 de octubre de 2013, en el que se estableció que la causa del siniestro fue originada por dos cables de entrada de energía hacia la edificación y un cortocircuito en un empalme del cable de un frízer, provocado por gotas de agua emanadas al evacuar la frialdad, con el empalme oculto en el fondo del frízer; que el circuito calentó el cable hacia el tomacorriente, que al no resistir el calor, se derritió y provocó goteo de partículas de material plástico sobre paquetes de papel higiénico y calzados de material plástico, por lo que el fuego se propagó de Este a Oeste, ocupando aproximadamente el 80% del local antes de retroceder de Oeste a Este. Que, en el punto de entrada de energía eléctrica del cableado de Edesur a la casa, que entra a un reductor de voltaje y luego se

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, B. J. 1297; 1800, 27 septiembre 2017, B. J. 1282; 4, 5 marzo 2014, B. J. núm. 1240; 42, 14 agosto 2013, B. J. núm. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1225.

distribuye en el interior de la vivienda, no se observó inicio del fuego, siendo esta la parte de la casa con menos impacto del incendio.

13) De lo antes expuesto se observa, que la alzada estimó que la causa del incendio no fue un alto voltaje que provocó el corto circuito interno como alega la parte demandante original ahora recurrente en casación, sino que se debió a un corto circuito interno en el establecimiento comercial.

14) En la especie, no se demostró que la existencia del corto circuito fuera producto de un alto voltaje, es decir, del aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, de igual manera, no se demostró algún descontrol en el voltaje eléctrico a través de reportes previos realizados por los moradores del sector antes o durante el día en que ocurrió el evento; que los organismos especializados determinaron al analizar el siniestro que se debió a un corto circuito en los cables internos del inmueble, por tanto, no hay prueba de que la causa eficiente del daño se debiera al comportamiento anormal del fluido eléctrico que ocasionó el incendio que produjo el daño para que se pueda retener responsabilidad contra la demandada original como guardiana de la cosa inanimada, por lo que lo alegado en este sentido por los recurrentes carece de fundamento y procede su rechazo.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) La recurrente además aduce, que la corte *a qua* no realizó una evaluación adecuada de las pruebas presentadas para otorgarles el valor y alcance correspondiente. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización, la cual no se ha acreditado, ya que, tal y como indicó la alzada, del resultado de la investigación del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Los Ríos, como órgano técnico especializado y facultado para conocer este tipo de eventos determinó, que el siniestro fue ocasionado -como ya se indicó- por un corto circuito interno en el local comercial, razón por la que fundamentó su decisión en dicha pieza.

16) En el orden de ideas anterior, no existe constancia en la sentencia criticada en cuanto a que la recurrente demostrara a través de otros medios probatorios, que el origen del accidente fuera distinto al plasmado en las pruebas aportadas y valoradas por la alzada, motivo por el cual no es posible atribuir a dicha corte la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil, por tanto, procede desestimar los argumentos ahora examinados

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) En lo que respecta al argumento de que la jurisdicción *a qua* falló *extra petita*, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[4]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[5].

18) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el referido fallo la corte hizo constar las pretensiones del otrora apelado, hoy recurrido, quien concluyó solicitando a la alzada lo siguiente: Primero: *Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente toda vez que las partes recurrente no tienen calidad para demandar en justicia en virtud de que no existe un contrato con la empresa distribuidora de electricidad Edesur capaz de general obligaciones reciprocas en virtud del art. 44 de la ley 834; segundo: Rechazar por carente de*

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[5] TC/0620/17.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER9 y PER10 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

base legal el recurso de apelación por no existir ningún tipo de acuerdo legal con Edesur. De lo que se deriva que la actual parte recurrida, a través de sus abogados, solicitó ante la alzada que fuera acogido un medio de inadmisión y que de manera subsidiaria se procediera al rechazo de la vía recursiva, disponiendo la alzada acoger la pretensión en cuanto al rechazo del recurso de apelación.

19) En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que, contrario a lo invocado, la alzada no juzgó fuera de lo pretendido por el actual recurrido, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino conforme a las conclusiones que le fueron presentadas, y por consiguiente tampoco incurrió en la alegada contradicción de motivos con el dispositivo ni de sus motivos entre sí, pues para que los citados vicios queden caracterizados es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[6]; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley[7]. En esas atenciones procede desestimar el aspecto examinado por resultar infundado.

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. **SCJ-PS-22-3653, 16 de diciembre de 2022**, B.J. 1345.
[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2153, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) Finalmente, en cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[8].

21) Conforme a lo expuesto se advierte que, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, resulta notorio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados

[8] SCJ 1ra. Sala, núm. 1872, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; núm. 1992, 31 octubre 2017. B. J. 1283; núm. 23, 12 marzo 2014. B. J. núm. 1240; núm. 26, 14 diciembre 2011. B. J. núm. 1213.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello procede rechazar el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 p. I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia civil núm. 2019-SSEN-00094, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1744
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03490
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 y PER3 pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2CGI-IXJ3-PK1Y-91UP